



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00067 00**, el cual se recibió por reparto. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA instauró demanda ordinaria laboral con la finalidad de que se declare que por la mala administración de la señora MARIA CAROLINA VILLAMIZAR, ex rectora de la institución, no tuvo la capacidad financiera para pagar oportunamente las prestaciones sociales al señor Chris Roger Baquero Osorio, por ende, aquella debe ser condenada al pago de \$31.389.786, por la condena proferida por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Fusagasugá.

La demandante explica que gracias a la mala gestión administrativa de la accionada se vio inmersa en una crisis financiera que tuvo consecuencias, como la imposibilidad de pagar las acreencias laborales al señor Chris Roger Baquero Osorio. Igualmente menciona que *“durante la ejecución del contrato de trabajo y dentro de las labores que debía desarrollar a cabalidad la señora MARIA CAROLINA VILLAMIZAR, se tiene entonces que, la demandada ocasionó graves daños a la Universidad INCCA de Colombia, siendo deber de la ex-trabajadora resarcir los daños que ocasionó atendiendo a los principios del derecho de la responsabilidad consagrados en el Código Civil”*.

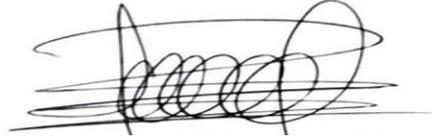
De conformidad con lo anterior, se avizora que la demandante pretende la reparación de perjuicios causados con ocasión de las acciones de la demandada por haber sido la rectora de la Institución. Para resolver lo pertinente, es necesario precisar que la demandante es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, misma que contrató a la accionada para ejercer el cargo de Presidente-Representante Legal, de tal suerte que, es aplicable el régimen de responsabilidad civil extracontractual establecido en el artículo 2341 del Código Civil, pues no le es aplicable el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales establecido en el Código de Comercio.

En vista de lo anterior, considera el Despacho que la controversia suscitada no se relacionada de manera directa o indirecta con el contrato de trabajo que unió a las partes, pues lo pretendido es la reparación de perjuicios causados por la administración de la representante legal de una entidad sin ánimo de lucro.

En consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la Oficina de Reparto-Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MP

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
080 del 26 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario